

## RESOLUCION CONJUNTA DE 8 DE MARZO DE 1935, DEL GOBIERNO PROVISIONAL, DEROGATORIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE 1934 (1), Y ACUERDOS CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE CUBA (1935)

Al instituirse, en 18 de enero de 1934, el actual Gobierno de la República se acordó y dictó la Ley Constitucional que ha servido para dirigir y encauzar todas las funciones del Gobierno provisional en la forma y con los medios más adecuados a la democracia que éste representa y a todos los derechos que deben amparar y proteger a los ciudadanos de la Nación.

Esa Ley Constitucional ha sido reformada en varias ocasiones, al objeto de adiccionarla con medidas que representan, por lo general, mayores ventajas para las distintas clases sociales que las han reclamado y que el Gobierno consideró en todo momento prudente y necesario otorgarlas, en la forma que en definitiva se acordó y dispuso.

La actitud y conducta del Gobierno de ejercitar sus actividades en forma razonada y totalmente opuesta a actos de fuerza y violencia, lo han conducido a mantener en muchos casos situaciones contrarias a su propio y personal criterio, con el propósito de lograr rectificaciones en las actividades de núcleos o grupos llamados revolucionarios, los cuales, por error unas veces y otras con propósitos que entrañan verdadero peligro para la paz del país, han hecho fracasar esa conducta transigente desenvuelta por el Gobierno provisional.

En estas circunstancias, y por virtud de esos actos, enfrenta hoy el Gobierno la difícil situación de un estado de huelga iniciada en la Universidad Nacional, seguido por el Magisterio y que tiene ramificaciones en la mayor parte de las dependencias de la Administración pública, con el hecho

---

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria 14, de 8 de marzo de 1935.

insólito de que estos mismos funcionarios y empleados, sin tener motivos justos, pues disfrutaban de buenas retribuciones y han sido atendidos en sus demandas por el Gobierno, incitan y dirigen también sus pasos a fomentar huelgas en todos los sectores del trabajo, donde no existen en estos precisos momentos reclamaciones de ningún género ni otros motivos de perturbación que los que crean los propios funcionarios y empleados públicos en huelga.

Es evidente que, frente al peligro que representa a la Nación el abandono de las funciones públicas, por una parte, y el constante propósito de paralizar todas las actividades de la vida, por otra, lo que habría de llevar al país a la mayor indisciplina, se ve el Gobierno en el inaplazable deber de dictar e imponer cuantas medidas sean necesarias para el debido respeto al orden público y para el restablecimiento de la normalidad.

A ese efecto, como quiera que la Ley Constitucional otorga y establece derechos que violan los mismos funcionarios y empleados públicos, hoy en estado de huelga, y que además esa Ley crea situaciones que hacen difícil la libre determinación del Gobierno para la defensa del interés colectivo, o sea de la vida y de la hacienda de todos los ciudadanos, misión ineludible a cargo del propio Gobierno y bajo su más estricta responsabilidad, el Gobierno provisional, constituido en pleno con su Consejo de Secretarios y en sesión conjunta con el Consejo de Estado, después de amplia deliberación,

#### A C U E R D A :

Primero. Suspender la Ley Constitucional de la República, con todas sus modificaciones posteriores a su promulgación, en todo el territorio nacional mientras se mantengan los estados de huelga y las propagandas sediciosas y revolucionarias con la finalidad de alterar el orden, de quebrantar la paz y de sustituir el actual régimen de gobierno, sin que di-

cha suspensión indique, en forma alguna, el restablecimiento y vigencia de anteriores Constituciones y Estatutos constitucionales.

Segundo. La suspensión total de la Ley Constitucional que se acuerda por la presente, durará y se mantendrá hasta nuevo acuerdo adoptado por el Poder Ejecutivo y el Consejo de Estado, conjuntamente, y queda facultado el Poder Ejecutivo, o sea el Presidente de la República y su Consejo de Secretarios para acordar y dictar cuantas medidas creyere oportunas y convenientes al objeto de conservar el orden público, mantener la paz del país y asegurar y garantizar la vida y la hacienda de los ciudadanos.

Tercero. El Poder público se ejercerá por el Poder Ejecutivo, que queda integrado en la siguiente forma: Por el Presidente provisional de la República, por el Secretario de Estado, por el Secretario de Justicia, por el Secretario de Gobernación, por el Secretario de Hacienda, por el Secretario de Obras Públicas, por el Secretario de Agricultura, por el Secretario de Comercio, por el Secretario del Trabajo, por el Secretario de Educación, por el Secretario de Sanidad y Beneficencia, por el Secretario de Comunicaciones, por el Secretario de Defensa Nacional, por el Presidente del Consejo del Estado, por el Alcalde municipal de La Habana, por el Secretario de la Presidencia y del Consejo y por los Secretarios sin Cartera que el Consejo de Secretarios acuerde.

Cuarto. El Poder Ejecutivo podrá, en virtud de las facultades que se le fijan en el segundo de estos acuerdos, derogar cuantas Leyes y Decretos-leyes se hubieren dictado anteriormente, así como acordar y disponer las medidas y Leyes que estime indispensables y modificar las penales y las de procedimiento, al objeto de restablecer la normalidad en el más breve plazo posible.

Quinto. El Consejo de Estado continuará en el estudio y preparación de las leyes electorales y de cuantas otras estime convenientes o se le encomienden por el Poder Ejecutivo, ri-

giéndose por el procedimiento estatuido. El Poder Ejecutivo podrá señalar otras funciones al Consejo de Estado.

Sexto. El Presidente de la República, por sí, o cuando lo considere conveniente, de acuerdo con el Consejo de Secretarios, procederá a dictar las medidas que para la conservación del orden público fueren necesarias.

Séptimo. El Gobierno respetará y cumplirá los compromisos de carácter internacional legítimamente contraídos por los Gobiernos anteriores, así como los Tratados vigentes.

Octavo. Estos acuerdos regirán mientras persista el estado de anormalidad a que se refiere el número primero. Quedan, no obstante, en vigor todos los Códigos y Leyes de procedimiento, así como las leyes especiales promulgadas hasta la fecha en cuanto no se opongan a las disposiciones de estos acuerdos o de los que se promulgaren como consecuencia de los mismos.

Estos acuerdos comenzarán a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dados en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a ocho de marzo de 1935.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—José A. Barnet, Secretario de Estado.—Andrés Domingo, Secretario de Justicia.—Miguel Antonio Riva, Secretario de Gobernación.—Manuel Despaigne, Secretario de Hacienda.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura e interino de Defensa Nacional.—Leonardo Anaya Murillo, Secretario de Educación.—Emilio Gaspar Rodríguez, Secretario del Trabajo.—Pelayo Cuervo, Secretario de Comunicaciones.—Rafael Llorié, Secretario de Sanidad y Beneficencia e interino de Comercio.—Guillermo Belt, Alcalde municipal de La Habana. Federico Laredo Bru, Presidente del Consejo de Estado.—Agustín Acosta, Secretario de la Presidencia.—Justo Luis del Pozo, Secretario sin cartera.—Mario Lamar, Secretario. A. Beruff Mendieta, Secretario.—Oscar G. Edreira, Conse-

jero.—Candita E. Gómez, Consejero.—Rafael G. Mora, Consejero.—Manuel Giménez Lañez, Consejero.—Nicasio Silverio, Consejero. — Sebastián Repilado, Consejero. — Orosmán Viamonte, Consejero.—Miguel A. Suárez, Consejero.—Antonio Martínez Fraga, Consejero.—Rafael María Angulo, Consejero.